
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Antonio Marte.

Abogadas: Licdas. Chrystie G. Zalazar Caraballo y Leonidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0441069-5, domiciliado y residente en la entrada de los Cocos, casa s/n en la entrada de los 31, Puñal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, conjuntamente con la Lcda. Leonidas Estévez, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Martín Antonio Marte, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1871-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Martín Antonio Marte, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de agosto de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto a Martín Antonio Marte, por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y.P.D. menor de edad representada por Cristina de Jesús Monegro;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia penal número 371-03-2018-SS-00075 el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Martín Antonio Marte, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 literales B y C de la ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo y 396 literal C de la ley 136-03; SEGUNDO: declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Martín Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, 41 años, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0441069-S, domiciliado y residente en la entrada de los Cocos, casa s/n, en la entrada de los 31, Puñal, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y.P.D, menor de edad representada por la señora Cristina de Jesús Monegro; TERCERO: Condena al ciudadano Martín Antonio Marte, a cumplir en la Cárcel Pública de Cotui, la pena de cinco (05) años de prisión; CUARTO: Condena al ciudadano Martín Antonio Marte al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); Quinto: Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Antonio Marte contra la citada decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2019-SS-00008 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima e] recurso de apelación incoado por el Licenciado Leónidas Estévez, defensor Público, en representación de Martín Antonio Marte, en contra de la sentencia número 00075 de fecha dieciocho 18 del mes de abril del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Martín Antonio Marte, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce contra la sentencia emitida por la Corte a qua, que la misma no responde el motivo invocado, referente al error en la determinación de los hechos y la valoración de pruebas, por el contrario, lo que emite son términos y actuaciones no invocadas por ninguna de las partes, desvirtuando las pruebas testimoniales del proceso; alega que se motivó ante la Corte que el tribunal solo valoró los testimonios de las señoras Cristina de Jesús Monegro y Vianelly Altigracia Jiménez, porque es lo que existe en el proceso, sin embargo, dichos testimonios no son concatenados ni certeros, además están llenos de prejuicios y rencores. Alegan una falta de motivos en razón de que el tribunal de primer grado, nada motiva respecto a la defensa material del imputado, lo que deja la decisión sin motivar sobre la coartada exculpatoria, ni tampoco en cuanto a las conclusiones del defensor, dejando la decisión sin salida para la crítica de

terceros y la sociedad, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal; sostienen que las aseveraciones de la corte no se corresponden con el motivo antes citado;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente aduce, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte *a qua* no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la determinación de los hechos y la valoración otorgada a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que, contrario a lo reclamado por el recurrente Martín Antonio Marte, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, alega la falta de motivos, toda vez que las aseveraciones de la corte no se corresponden con lo invocado respecto a que el tribunal de primer grado nada motiva en cuanto a la defensa material del imputado, lo que deja la decisión sin motivar sobre la coartada exculpatoria;

Considerando, que la Corte *a qua* ante el argumento señalado por el recurrente, determinó que: *“11.-... Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, motivaron la sentencia objeto del recurso en hechos y en derecho valorando todas las pruebas conforme a la regla de la sana crítica y respecto a la declaración del imputado las misma no son más que el derecho constitucional de no auto incriminarse, valorando por demás todas las pruebas aportadas por la acusación que enervaron el derecho fundamental de la presunción de Inocencia. Estableciendo los jueces una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo y también ha hecho un razonamiento lógico que es lo que le proporciona base de sustentación a la sentencia impugnada;... 12.- Por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia se encuentra suficientemente motivada en base a las pruebas que le sirve de sustento; y es que en definitiva la sentencia condenatoria se sustenta en un cuadro de imputabilidad objetiva, el recurrente fue arrestado a raíz de la investigación llevada a cabo por la parte acusadora, encontrándose en su casa junto con la menor de edad Y.P.D., y*

siendo sorprendido por la madre de la menor, Cristina de Jesús Monegro, despojada de su vestimenta y el imputado rosándole el pene, por su vulva; por consiguiente, queda fehacientemente determinada la correcta actuación del tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se evidencia que la Corte *a qua* no incurre en la desnaturalización argüida, toda vez que al contestar los planteamientos del medio que se examina, dejó implícitamente demostrado que la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica se encontraban contenidas en la sentencia de primer grado; por lo que, hubo una correcta aplicación de la ley; en ese sentido procede por tanto desestimar el medio esgrimido;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente Martín Antonio Marte, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el resultado en que se vincula lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Antonio Marte, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-EN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.